

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso híbrido, el cual consta de dos cuadernos físicos con 62 y 25 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0535/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO RAMIREZ CARMONA
C.C. 16.281.079
DEMANDADO: WILLIAM SANABRIA RODRIGUEZ
C.C. 16.881.301
RADICACIÓN: 765204003006-2010-00623-00

Palmira (V), once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 2385 del 20 de septiembre del 2010 se dispuso seguir adelante con la ejecución y a través de Auto del 18 de febrero del 2011 se dispuso la liquidación de costas, la cual posteriormente fue aprobada, a través de Auto del 4 de marzo del 2011, la última actuación fue mediante auto Nro. 0023 del 22 de enero de 2019, por la cual se aprobó la liquidación adicional del crédito.

Lo anterior por cuanto no se aprecia respuesta al requerimiento, en suma, esta judicatura dispondrá requerir que informe en el presente asunto lo manifestado líneas arriba, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante y si no hubiere cumplimiento el Despacho procederá de conformidad con el art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)"

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

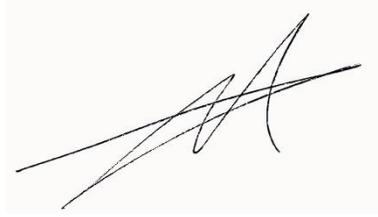
TERCERO: Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso, **y cumpliendo en estricto pego por parte de la secretaria del despacho lo dispuesto por el artículo 116 del C.G.P.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

QUINTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7287791c0c2c21a2a9a148c22c264464a7dc1e5d57663c237e86fefae3ccfb1d**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años, última actuación 17 de julio de 2017 , por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso híbrido, el cual consta de dos cuadernos físicos con 71 y 13 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0533/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JOSE EDWAR GUEVARA
RADICACIÓN: 765204003006-2011-00169-00

Palmira (V), siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 1262 del 27 de junio del 2012 se dispuso seguir adelante con la ejecución y a través de Auto del 16 de noviembre del 2012 se dispuso la liquidación de costas, la cual posteriormente fue aprobada, a través de Auto del 29 de noviembre del 2012, la última actuación en el dossier es del 17 de julio de 2017, aprobación de la liquidación del crédito.

Lo anterior por cuanto no se aprecia respuesta al requerimiento, en suma, esta judicatura dispondrá requerir que informe en el presente asunto lo manifestado líneas arriba, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante y si no hubiere cumplimiento el Despacho procederá de conformidad con el art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)"

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO: Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso, el cual se deberá dar aplicación en estricto sentido por parte la secretaria del despacho tal como lo dispone el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

QUINTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaf9214b8466dbcda657af73aeb8a5e708b9dce351748031006c2abccf5f15c**

Documento generado en 11/03/2024 03:49:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años, ultimo auto 025 del 27 de enero de 2020, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso híbrido, el cual consta de dos cuadernos físicos con 51 y 21 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0532/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFANDI
NIT. 890.303.208-5
DEMANDADO: JULIAN FERNANDO GIRALDO HURTADO
C.C. 94.312.878
DAYNER ALBERTO MOTOA
C.C. 16.262.174
RADICACIÓN: 765204003006-2011-00221-00

Palmira (V), siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 1731 del 29 de agosto del 2012 se dispuso seguir adelante con la ejecución y a través de Auto del 10 de octubre del 2012 se dispuso la liquidación de costas, la cual posteriormente fue aprobada, a través de Auto del 15 de noviembre del 2012, el ultimo auto fue el 025 del 27 de enero de 2020, por el cual se resolvió la petición de entrega de unos títulos, última actuación que data de mas de dos años-

Lo anterior por cuanto no se aprecia respuesta al requerimiento, en suma, esta judicatura dispondrá requerir que informe en el presente asunto lo manifestado líneas arriba, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante y si no hubiere cumplimiento el Despacho procederá de conformidad con el art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)”

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

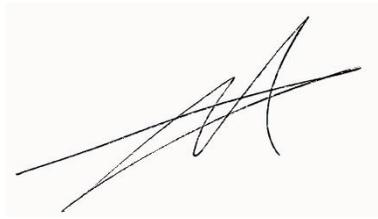
TERCERO: Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso, la secretaria deberá guardar estricto apego la artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

QUINTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d94d44d87052af7a12b82e45934629f740a014526421b3a11fe6128be811b1**

Documento generado en 11/03/2024 03:49:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de suspensión del proceso. Palmira Valle, 11 de marzo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° **575**

Palmira, marzo once (11) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo Simple*
Demandante: *Banco Av Villas*
Demandada: *Letty Margareth Escobar Burbano*
(c.c 29.665.049)
Radicado: *765204003006-2019-00455-00*

OBJETO DEL PROVEÍDO

*Resolver la solicitud arrimada al plexo sumarial por parte de la Dra. **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, y la demandada **LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO**, referido a ordenar la suspensión del presente proceso, por periodo de seis meses.*

CONTENIDO DEL PETITUM

*La abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, ha petitionado la suspensión del proceso, en acuerdo con la demandada **LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO**, con fundamento en que legaron a un acuerdo de pago.*

Dicha solicitud se arroga, por periodo de 6 meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Es primario referir que, este asunto se encontraba puertas a resolverse en virtud que, mediante el Auto N° 416 de fecha 26 de Febrero del año 2024, se había convocado **AUDIENCIA UNICA**, para tiempo del 30 de abril del año 2024, y adicionalmente se había dispuesto el decreto probatorio, con fines a concentrar toda la actuación en un momento procesal, hasta llegar a la resolución con la emisión de fallo, en esta cuestión ejecutiva, sin embargo dada la voluntad de los cabos procesales, habrá esta judicatura de evaluar la viabilidad de la suspensión del*

proceso, el cual tiene como propósito consolidar un acuerdo de pago, para finiquitar la acción.

Procede este funcionario a revisión de los requisitos que consagra la norma procesal, para fundar la decisión de suspensión, siendo para ello propio, la valoración del contenido del artículo 161 del Código General del Proceso, numeral 2, el cual predica que,

El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos... 2 cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud **suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Con arreglo a la norma precitada, colige este funcionario que, se dan las dos circunstancias que describe la norma, el primero de ellos, que la solicitud de pausación del proceso, esta consensuada por ambos extremos del juicio, en consideración a que, el memorial lo suscribe la demandada **LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO**, y del otro extremo lo hace la agente judicial de la entidad bancaria **BANCO AV VILLAS**, en cuanto al segundo presupuesto, alusivo a la temporalidad determinada para la suspensión, tal requisito del mismo modo fue llenado, en virtud a que, se busca la quietud del proceso, por lapso concluyente de 6 meses, razones que encaminan la presente decisión por la aceptación favorable de la suspensión.

Llegado a este punto, es preciso señalar que, la suspensión que habrá de ordenarse, producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo ha ideado el artículo 162 del Código General del Proceso.

Seguidamente y para cerrar el análisis de esta decisión, es pertinente puntualizar que, una vez fenezca el término de suspensión solicitado, las presentes diligencias serán reanudadas de oficio, o en su defecto existiendo solicitud anticipada de ello, por las partes, según las voces del artículo 163 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por cancelada la audiencia única, prevista para tiempo del **TREINTA (30)** de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m**, fijada mediante auto N° 416 de fecha **26 de febrero del año 2024**.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo, adelantado por la entidad financiera BANCO BBVA, quien actúa a través de agente judicial, y en contra de **la dama LETTY MARGARETH**

ESCOBAR BURBANO, en razón a que se dan los requisitos enumerados en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR que, el término de la **SUSPENSIÓN**, inicio a partir del mismo día de presentación de la solicitud, el cual correspondió al **04 de marzo del año 2024, y hasta el día 04 de septiembre del año 2024, tiempo de seis (6) meses.**

CUARTO: INDICAR que, la presente suspensión surte los mismos efectos de la interrupción.

QUINTO: Una vez vencido el término señalado en el numeral tercero de esta decisión, ingrésese nuevamente a Despacho, para adoptar la decisión que en Derecho corresponda, en lo que respecta a la **REANUDACIÓN** o lo que en derecho corresponda según la situación fáctica que se surta.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, de la forma que lo consagra el artículo 295 del código General del Proceso, eso es por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

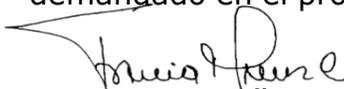
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3f467ac78f783ef6758a4d58321ef1e007da07bbb83aebf4a2db1a91b0d787**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita requerir a la EPS en aras de que se sirva informar datos de notificación del demandado en el proceso a fin de agotar la etapa de notificación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0569/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: HAMILTON CASTRILLÓN PLAZA
C.C. 1.114.820.532
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00008-00

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el expediente del presente proceso se observa que el extremo actor solicita a este Despacho, para que se requiera a la EPS SURAMERICANA S.A. Por lo que el Despacho procederá a solicitar a la EPS para que brinde información relacionada con los datos del demandado en el presente proceso, señor HAMILTON CASTRILLON PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.820.532, quien en la base de datos Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, registra como afiliado cotizante en dicha EPS.

Lo anterior con el fin de que con dicha información se pueda proceder a notificar al demandado.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial ha determinado imperante y necesario lanzar requerimiento, para la consecución de lo convocado, por ende, se procederá a requerir a la EPS relacionada.

Una vez consultada la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se obtiene el siguiente resultado:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1114820532
NOMBRES	HAMILTON
APELLIDOS	CASTRILLON PLAZA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 03/11/2024 10:25:49 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1

De allí que, este Juzgador dará la orden a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado, para la consecución de los datos de contacto del empleador.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

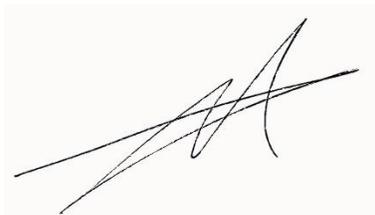
RESUELVE:

PRIMERO: **OFICIAR** a la EPS SURAMERICANA S.A, con correo notificacionesjudiciales@epssura.com.co y notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, entidad ante la cual se encuentra afiliada la demandada en el presente proceso, señor HAMILTON CASTRILLON PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.820.532 se encuentra afiliado activo como cotizante, de conformidad con el reporte de ADRES que se encuentra anexo, a fin de que informe los datos de contacto y notificación del demandado, artículo 8 parágrafo 2 ley 2213 de 2022.

Adviértase de las sanciones que pueden derivar en caso de inobservancia, conforme el Art 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012. Líbrese oficio por la Secretaria.

SEGUNDO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

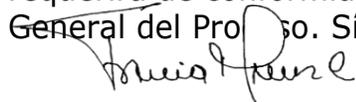
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11850570e63e847a2f47bb6bed1f7619d6b29b1cc4658e22faddf502fee352a9**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez de que mediante auto que libra mandamiento de pago se requirió al extremo actor para cumplir carga procesal, no obstante, no dio aplicación a lo dispuesto en debida forma, por lo que se dispuso a conminar para que informara la forma como se obtuvo el correo de la parte demandada mediante auto No. 2845 del 11 de diciembre del 2023, sin embargo, no se observan actuaciones, por lo que se requerirá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0562/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: HECTOR HEDWIN CAÑAS
C.C. 16.289.944
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00010-00**

Palmira (V), once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia que efectivamente mediante Auto No. 2845 del 11 de diciembre del 2023 esta Judicatura dispuso conminar a la parte actora para que realizara el trámite de notificación al extremo pasivo, sin que a la fecha se observen las diligencias realizadas con el fin de cumplir con dicha carga procesal que permitan dar continuidad al proceso, en consecuencia se requerirá para que proceda con dicho trámite, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, ameritándose conceder el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

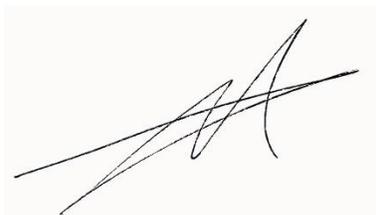
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el Auto No. 2845 del 11 de diciembre del 2023, consistiendo en proceder a el fin de que se informe la manera en que se obtuvo el correo electrónico LEYMONTA78@GMAIL.COM, y se alleguen las evidencias correspondientes, de acuerdo a la Ley 2213 del 2022., para este fin se concede el término de treinta (30) días, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad con los postulados del Art 317 del C.G.P, numeral 1.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

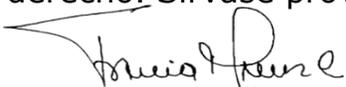
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c818df2c3f2559c49fc83ad103a0ee9bb3c17af62dff27146ef01ae6458e3**

Documento generado en 11/03/2024 03:49:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



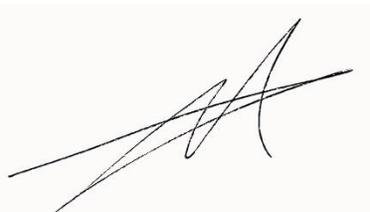
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0564/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: OSCAR LEONARDO ESCOBAR RIOS
C.C. 94.328.831
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00142-00**

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.617.584), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Rad. 2023-00142-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 2844 del 11 de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por MARIA CONSUELO LOPEZ LLANOS, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 6.617.584
- TOTAL	\$ 6.617.584

LIQUIDACIÓN AL ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO DOS
MILVEINTICUATRO (2024)

**SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS
OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.617.584)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0565

Palmira (V), once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro
(2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

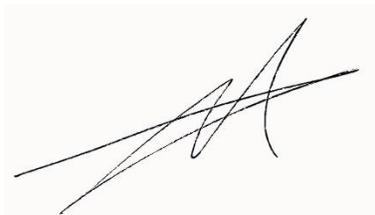
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.617.584)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

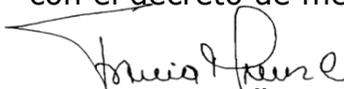
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5c259ac1c9df0097d167a94a184b5a24c840718a312d4e87f26300a04b5cfc**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de marzo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita requerir a la EPS en aras de que se sirva informar datos del pagador para proceder con el decreto de medida. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0563/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA SALCEDO ALVARADO
C.C. 1.113.664.767
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00338-00

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el expediente del presente proceso se observa que el extremo actor solicita a este Despacho, para que se requiera a la EPS SURAMERICANA S.A y, así mismo aporta derecho de petición presentado a la entidad en mención desde el 5 de febrero del 2024, sobre lo que no se tiene respuesta. Por lo que el Despacho procederá a solicitar a la EPS para que brinde información relacionada con el empleador del demandado en el presente proceso, señora ISABEL CRISTINA SALCEDO ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.664.767, quien en la base de datos Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, registra como afiliado cotizante en dicha EPS.

Lo anterior con el fin de que con dicha información se pueda proceder a decretar la pretendida medida cautelar de embargo del salario.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial ha determinado imperante y necesario lanzar requerimiento, para la consecución de lo convocado, por ende, se procederá a requerir a la EPS relacionada.

Una vez consultada la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se obtiene el siguiente resultado:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1113664767
NOMBRES	ISABEL CRISTINA
APELLIDOS	SALCEDO ALVARADO
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/03/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 03/11/2024 00:35:19 | Estación de origen: | 192.168.70.220

De allí que, este Juzgador dará la orden a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado, para la consecución de los datos de contacto del empleador.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

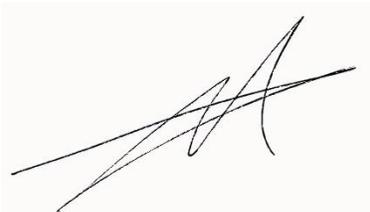
RESUELVE:

PRIMERO: **OFICIAR** a la EPS SURAMERICANA S.A, con correo notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, entidad ante la cual se encuentra afiliada la demandada en el presente proceso, señora ISABEL CRISTINA SALCEDO ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.664.767, se encuentra afiliada activa como cotizante, de conformidad con el reporte de ADRES que se encuentra anexo, a fin de que informe quién es el empleador de la demandada con el Nit, dirección y correo del empleador, cuál es el salario base de cotización y cuál es la dirección de la empresa para la que presta sus servicios.

Adviértase de las sanciones que pueden derivar en caso de inobservancia, conforme el Art 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012. Líbrese oficio por la Secretaria.

SEGUNDO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

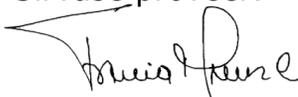
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c275c8db33986a62616a1c60df48ca99bf8f51dd0c3a1db45836766a26d3f757**

Documento generado en 11/03/2024 04:53:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor juez para informar respuesta de la EPS COMFENALCO referente a los datos de contacto del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0568/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SGOMEZ SALUTEM S.A.S
NIT. 901.212.756-8
DEMANDADO: IDALIA CUARAN SALAZAR
RADICADO: 765204003006-2023-00491-00**

Palmira, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En concordancia con lo requerido por el Despacho mediante el Auto No. 2820 del 6 de diciembre del 2023, por medio del cual se libró mandamiento y se requirió a la EPS COMFENALCO a fin de que informará los datos de contacto del extremo pasivo, por lo que el día 23 de enero del 2024, la entidad aporta respuesta, la cual fue remitida al correo, en la cual contesta al requerimiento ordenado en el auto del 6 de diciembre del 2023 y oficio No. 008 del 12 de enero del 2024.

El requerimiento se respondió informando la dirección física de la empresa para la que labora la demandada IDALIA CUARAN SALAZAR.

Atendiendo su solicitud radicada en nuestras oficinas, donde solicitan información de nuestros usuarios, nos permitimos informar que la señora IDALIA CUARAN SALAZAR identificada con CC 29.484.892, se encuentra Afiliado en el Plan de Beneficios en Salud PBS, de EPS delagente por IDALIA CUARAN SALAZAR CC 29.484.892 en calidad de Independiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Se anexa datos biográficos.

Nit Empresa: 29.484.892
Nombre Empresa: Idalia Cuaran Salazar
Dirección Empresa: CL 5A 8 83 PI 2
Teléfono Empresa: 3113833724
Ultimo Ibc Reportado: 1.160.000
Fecha De Ingreso: 01/nov./2022
Fecha De Retiro: usuario activo
Ciudad: Palmira
Departamento: Valle Del Cauca

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la parte actora la respuesta remitida por EPS COMFENALCO, en aras de que notifique de la siguiente manera:

A la demanda IDILIA CUARAN SALAZAR, en la dirección física de la empresa: Calle 5A #8-83 PISO 2 de Palmira (V) en la forma dispuesta pro el artículo 291 del C.G.P y ss.

SEGUNDO: DAR traslado a las respuestas emitidas por los bancos, frente a la medida cautelar decretada y remitidas al Despacho los días 24 y 30 de enero y 7 de febrero del 2024.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2364a451bd6560e5f248b01a13ef5ccb8b2bd36df17a7035a0410a54dea329**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:49 p. m.

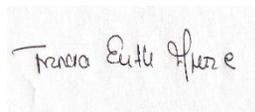
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 22 de febrero de 2024 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, marzo 11 de 2024

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Aprehensión 7652040030062024008000

Bancolombia S.A

Vs Valentina Ruiz Gil

Auto No. 288

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **BANCOLOMBIA**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra de la señora **VALENTINA RUIZ GIL** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** a través de procuradora judicial contra la señora **VALENTINA RUIZ GIL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1192816049, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo PLACA: KEO811 MODELO: 2015 MARCA: KIA LINEA: RIO UB EX MOTOR: G4LAEP017762 CHASIS: BLANCO COLOR: AUTOMOVIL CLASE: KNADN411AF6378251 SERVICIO: PARTICULAR CARROCERIA: SEDAN de propiedad de la señora **VALENTINA RUIZ GIL**, identificada con la cedula de ciudadanía 1192816049 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.5 63-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652. 348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13- 11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272. 403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532. 355-7	SEKEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300- 5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Katherin López Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453278 y T.P No. 371.970 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d9bcb16b6d0f40462e39d3131fd56ad254b6209dc53906a8e1a4e6ece93461**

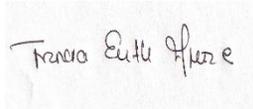
Documento generado en 11/03/2024 02:52:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 28 de febrero de 2024 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, marzo 11 de 2024

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Aprehensión 7652040030062024008600

Finanzautos S.A. Bic

Vs Jhan Alberto Tavera Rojas

Auto No. 576

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **FINANZAUTOS S.A BIC**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra de la señora **JHAN ALBERTO TAVERA ROJAS** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

Ahora bien, en relación con la solicitud del apoderado actor, en cuanto a dejar el rodante en los parqueaderos de la entidad demandante, es menester indicar al profesional del derecho que la RESOLUCION No. DESAJCLR23-7090 15 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura señala cales son los parqueaderos autorizados para prestar los servicios frente a este tipo de diligencias

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **FINANZAUTOS S.A BIC** a

través de procurador judicial contra el señor **JHAN ALBERTO TAVERA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.791.138, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo PLACA JDM227 MODELO 2016 MARCA Y LÍNEA FORD FIESTA COLOR BLANCO CLASE Y TIPO CARROCERIA CAMIONETA ESTACAS SERIE LVMZ1A1A8NF004037 NÚMERO DE VIN LVMZ1A1A8NF004037 CHASIS LVMZ1A1A8NF004037 CILINDRAJE 1083 SERVICIO PUBLICO MOTOR SQR472WFBEKD05389 de propiedad del señor **JHAN ALBERTO TAVRA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.791.138 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-602-8852098

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro

lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Gerardo Alexis Pinzón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.594.496 y T.P No. 82.252 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad conforme a las facultades otorgadas.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda para revisar el expediente conforme a las facultades otorgadas por el profesional del derecho.

DENEGAR: DENEGAR la solicitud de apoderado actora en relación con los parqueaderos por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6288303507b6d5ad1b581da8ce63b7e95dda310f9659e87ae343b2836fc1c88d

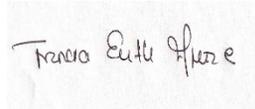
Documento generado en 11/03/2024 02:52:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 28 de febrero de 2024 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, marzo 11 de 2024

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Aprehensión 7652040030062024009200
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs Luís Fernando Murillo Moreno
Auto No. 577

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra de la señora **LUIS FERNANDO MURILLO MORENO** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial contra el señor **LUIS FERNANDO MURILLO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.301.234, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo **PLACA GCV575** MARCA RENAULT LINEA SANDERO MODELO 2020 de propiedad del señor **LUIS FERNANDO MURILLO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.301.234 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-602-8852098

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

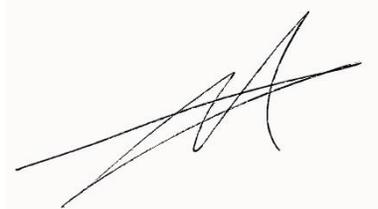
TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otálora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad conforme a las facultades otorgadas.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda para revisar el expediente conforme a las facultades otorgadas por el profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velandia Lotero', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23500ae01e541cb9e5ed521c1db8bccdc7906702cdded8f174969583f41d88490**

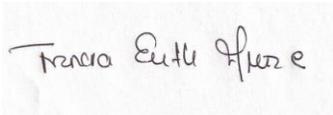
Documento generado en 11/03/2024 02:52:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 1º de marzo de 2024. Para proveer.

Palmira, marzo 11 de 2024

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs Francia Ramos Escobar
765204003006-2024-00096-00

AUTO No. 573

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de Mínima cuantía, considera el Despacho que la misma viene ajustada en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE No. 3265320052177: de fecha 07 de febrero de 2014, y escritura Pública No. 3334 del 30/12/2013 NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que el apoderado actor solicita el cobro de los intereses de mora tanto del saldo vencido como del capital acelerado para ser liquidados a la tasa 0.00%, para tal fin y en aras de ordenar su pago, se requerirá al apoderado actora a fin de que se sirva aclarar la tasa que debe cobrarse por los capitales señalados en la demanda.

DISPONE:

1º. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit No. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **FRANCIA RAMOS ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.658.226 por las siguientes sumas:

PAGARE: 32655320052177

1.1 Por las cuotas dejadas de cancelar relacionadas así;

FECHA VENCIMIENTO	Valor capital en pesos
07/09/2023	\$123.340.59
07/10/2023	\$124.534.08
07/11/2023	\$125.739.12
07/12/2023	\$126.955.82
07/13/2023	\$128.184.29
Total	\$628.753.09

1.2 Por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS \$41.627.093.10** por concepto de capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda.

1.3 REQUERIR al apoderado actor a fin de que se sirva aclarar el valor de la tasa de intereses tanto de las cuotas dejadas de cancelar como del capital acelerado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada **FRANCIA RAMOS ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.658.226** el cual se encuentra ubicado en Palmira e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378-183172** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.con conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **advírtase que el trámite de diligenciamiento del oficio de embargo en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.**

4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

5º. Reconocer personería al doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P No. del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

7º. Autorizar a las personas que se relacionan en el acápite de dependientes judiciales para que reciban información del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

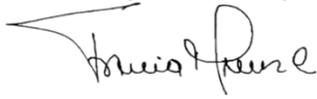
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbca9a03f0b0abfa7d7fa850b2d6b9087aecaa2ef0801d9a0f18e2f790c27d53**

Documento generado en 11/03/2024 02:52:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 11 de marzo del 2024, paso a Despacho del señor Juez, que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía fue recibido por reparto el día 4 de marzo del 2024, se pasa para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0560/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEYDA RAMIREZ MENESES
C.C. 29.533.276
APODERADO: DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS
karolina1989622@hotmail.com
DEMANDADO: ANGIE TATIANA MARÍN BARBOSA
C.C. 1.005.865.428
RADICACIÓN: 765204003006-2024-00099-00**

Palmira (V), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda Ejecutiva, propuesta por ALEYDA RAMIREZ MENESES, actuando mediante apoderada judicial, contra ANGIE TATIANA MARIN BARBOSA, fue presentada como lo disponen los artículos 82 y 430 del C.G.P., y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento, procediéndose al estudio donde se verifica que el escrito de demanda reúne los requisitos de carácter formal, y está acompañada con el título contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por tanto, presta mérito ejecutivo.

La letra de cambio aportada con la demanda aparece creada con las menciones y requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, constituyendo, por tanto, títulos valores cuyo cobro puede elevarse mediante el procedimiento ejecutivo, consecuentemente, se libraré mandamiento en la forma que se considera legal del inciso primero del artículo 430 C.G.P.

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...)"

"ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (...)"*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora ANGIE TATIANA MARIN BARBOSA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de ALEYDA RAMIREZ MENESES, las siguientes cantidades:

A) CON RELACIÓN A LA LETRA DE CAMBIO No. 0010

1.1. Por saldo insoluto de la obligación a favor de ALEYDA RAMIREZ MENESES, del capital consistente en CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) M/cte.

1.2. Por los intereses del plazo pactado sobre el capital de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) M/cte. Derivado de la letra de cambio No.0010 liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) hasta el día (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), día del vencimiento de la obligación.

1.3. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital de la letra de cambio No. 0010 convenidos a la tasa legal vigente al momento de realizarse el pago, contabilizados desde el Día (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta que el pago se produzca.

1.4. Por las costas y agencias en derecho solicitadas, este Despacho

decidirá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieren excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de que, llegado a conocer un correo electrónico de la demandada, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inc. 2° del referido artículo. Las notificaciones por este medio comenzarán a contarse a los dos días cuando el iniciador de recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los derechos de propiedad que le correspondan a la demandada ANGIE TATIANA MARIN BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.865.428, sobre de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 373-94825 y 373-94824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V), al correo electrónico: ofiregisbuga@supernotariado.gov.co

Para la efectividad de esta medida, líbrese el comedido oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que sea asentada la cautela en el folio de la Matrícula Inmobiliaria No. 373-94825 y 373-94824, funcionario a quien se le hace saber que a costa del interesado se deberá expedir copias del respectivo certificado.

Por secretaría elaborar el oficio a la Oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de Notario y Registro Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...” B. *Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto (...)*”

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo Clase: Automóvil, marca CHEVROLET, de placas GUM338, modelo 2011, color GRIS, de propiedad de la demandada ANGIE TATIANA MARIN BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.865.428, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí (V).

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Secretaria de

Tránsito de Guacarí (V), a fin de que se inscriba el embargo, y a costa del interesado expida el certificado de tradición del vehículo y que envíe estos documentos directamente al Juzgado.

Una vez registrado el embargo, se procederá al secuestro.

SEXO: DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta marca YAMAHA, de placas NIZ19D, modelo 2015, color BLANCO NEGRO GRIS, de propiedad de la demandada ANGIE TATIANA MARIN BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.865.428, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ginebra (V).

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente dirigido a la Secretaria de Tránsito de Ginebra (V), a fin de que se inscriba el embargo, y a costa del interesado expida el certificado de tradición del vehículo y que envíe estos documentos directamente al Juzgado.

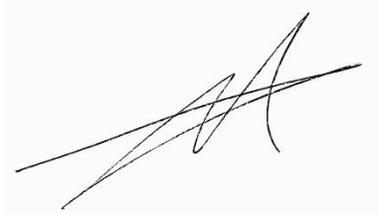
Una vez registrado el embargo, se procederá al secuestro.

SÉPTIMO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.

OCTAVO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar Dra. DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.820.494 y portadora de la T.P. No. 340.409 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, con correo SIRNA karolina1989622@hotmail.com a la, como endosatario en procuración, conforme a las facultades del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6d22b6c6119d14b6c5115c6d08e6dde84a9f3eca563e1882691d2932705a6e**

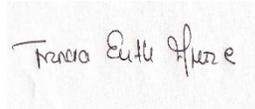
Documento generado en 11/03/2024 02:52:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 07 de marzo de 2024 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, marzo 11 de 2024

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Aprehensión 76520400300620240010600

Bancolombia S.A

Vs Jhon Jairo Jaramillo Abadía

Auto No. 578

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial constituida para el efecto, en contra del señor **JHON JAIRÓ JARAMILLO ABADIA** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

Ahora bien, en relación con la solicitud del apoderado actor, en cuanto a dejar el rodante en los parqueaderos de la entidad demandante, es menester indicar al profesional del derecho que la RESOLUCION No. DESAJCLR23-7090 15 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura señala cales son los parqueaderos autorizados para prestar los servicios frente a este tipo de diligencias

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** a través

de apoderado judicial contra el señor **JHON JAIRO JARAMILLO ABADIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.227, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA HCU900** MARCA RENAULT LÍNEA DUSTER EXPRESSION MODELO 2014 SERIE / CHASIS 9FBHSRC85EM016539 CLASE CAMIONETA de propiedad del señor **JHON JAIRO RAMILLO ABADIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.227 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PENA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-602-8852098

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral

anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otálora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad conforme a las facultades otorgadas.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda para revisar el expediente conforme a las facultades otorgadas por el profesional del derecho.

SEPTIMO: DENEGAR la solicitud de apoderado actor en relación con dejar el rodante en los parqueaderos por ellos autorizados, gpor lo expuesto en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e87e5aeb297e6b769cd5b51cd213d577c7f485600ebde923e3a9a3ecda20be**

Documento generado en 11/03/2024 03:49:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>